



Universidad  
Carlos III de Madrid

e-Archivo  
Repository Institucional



Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Algunas dudas sobre la regulación de los contratos en el Anteproyecto de Código Mercantil. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1239-1246. ISBN 978-84-89315-79-2.  
<http://hdl.handle.net/10016/21052>

Obra completa disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/20763>



Este documento se puede utilizar bajo los términos de la licencia Creative Commons [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/)

# **ALGUNAS DUDAS SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL**

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

Ya en el año 2008, concretamente en mayo de 2008, manifestaba la Revista Aranzadi Civil, bajo el título *La tentación y el Código de comercio*, mi preocupación por que la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación acometiese una regulación minuciosa de los contratos mercantiles al tiempo que optase por una decidida ampliación de su campo de aplicación en la elaboración de un borrador o Propuesta de nuevo Código de Comercio. Preocupación por entender que, sin perjuicio de la incuestionable cualificación técnica de los integrantes de dicha Sección, semejante deriva tendría –creía yo y sigo creyendo– consecuencias negativas para nuestro Ordenamiento de alcance imprevisible.

La preocupación respondía a que, dadas las circunstancias, era difícil que semejante planteamiento no prosperase. Esas circunstancias eran diversas: el empeño de la doctrina mercantilista por reivindicar para el Derecho Mercantil la regulación de los contratos mixtos (los celebrados entre comerciantes o empresarios y particulares) y de los contratos de consumo, el propósito de garantizar la unidad del mercado, indispensable para el tráfico mercantil, a través de una regulación unitaria de los contratos, que sólo podría garantizar la legislación mercantil, y no la legislación civil, debido al reparto competencial de una y otra materia llevado a cabo por el artículo 149.1.6 y por el artículo 149.1.8 CE; habida cuenta de la interpretación de este último por los poderes públicos y por nuestro Tribunal Constitucional, a la hora de acotar la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con propio derecho civil, foral o especial, respecto al mismo.

Una muestra evidente del éxito de la doctrina mercantilista en sus reivindicaciones nos lo ofrece la legislación sobre contratos de consumo. Resulta que tanto nuestro legislador como nuestro Tribunal Constitucional han propiciado la posible calificación de dichos contratos como mercantiles cuando, optando por no deslindar entre la legislación civil y la legislación mercantil, atribuyen conjuntamente al artículo 149.1.6 y 8 el título competencial en las leyes relacionadas con la contratación de consumo. Así ocurre con la Ley 7/1988, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, General de Publicidad, la Ley 7/1995, de crédito al consumo, la Ley 21/1995, reguladora de los viajes combinados (derogada por el RDLeg. 1/2007), la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, la Ley 23/2003, de garantías en la venta de bienes de consumo (derogada por el RDLeg. 1/2007), el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el RDLeg. 1/2007, la Ley 29/2009, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios (derogada por el RDLeg. 1/2007), la Ley 22/2007, sobre

comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la Ley 43/2007, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio, la Ley 4/2012, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

Como ya he apuntado, a ese mismo criterio de comodidad se acoge frecuentemente el Tribunal Constitucional para denegar competencia legislativa sobre contratos de consumo a las Comunidades Autónomas. Ciento que la STC 71/1982, de 30.11 (BOE 29.12), dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 10/1981 del Estatuto del Consumidor de la Comunidad del País Vasco, atribuye la competencia legislativa al Estado sobre las condiciones generales de la contratación y sobre la responsabilidad por los daños de los consumidores derivados del disfrute de bienes o servicios, en base al art. 149.1.8 CE (FFJ 14 y 19). Pero ya la STC 88/1986, de 1 de julio (BOE 22.7), dictada en los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1983 de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, remite conjuntamente al art. 149.1.6 y 8 CE a la hora de garantizar que la legislación autonómica no introduzca “derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas” (FJ 5). Lo que se reitera en algunas SSTC posteriores. Así, la STC 62/1991, de 22 de marzo (BOE 24.4), dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley gallega 12/1984, del Estatuto gallego del consumidor y usuario, en relación con el contenido de los contratos y las acciones de incumplimiento, saneamiento y resolución (FJ 4.e); la STC 264/1993, de 22 de julio (BOE 18.8), dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley aragonesa 9/1989 de Ordenación de la actividad comercial en Aragón (FJ 5). Así la STC 157/2004, de 23 de septiembre (BOE 22.10), dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley navarra 17/2001, reguladora del comercio en Navarra (FJ 11).

Pero, aun es más, la STC 4/2011, de 14 de febrero (BOE 15.3), dictada en una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 34.1 del Decreto Legislativo catalán 1/1993, de comercio interior, referido a la venta en rebajas (regulada en los arts. 24 a 26 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista), por entender que invade la competencia exclusiva del estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6 CE) del Derecho de la competencia (FJ 5).

Todo ello resulta sorprendente si se repara en la continuada vigencia de los artículos 325 y 326 del Código de comercio, que excluyen de su ámbito de aplicación las compraventas mixtas, las celebradas entre comerciantes o empresarios y particulares, que consecuentemente siguen siendo compraventas civiles: sólo “Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa” (art. 325), por lo que “No se reputarán mercantiles: 1º. Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquirieren” (art. 326).

Cabe felicitarse por la nueva redacción del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias introducida por la Ley 3/2014, de 27 de marzo por la que se modifica el mismo. En efecto, donde antes el artículo 59.2, párrafo 1º, decía que “Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por las disposiciones legales que regulan los contratos civiles y mercantiles”, ahora se ha cambiado el final, cuyo tenor literal remite como supletorio al “derecho común aplicable a los contratos” ¿Se ha dado cuenta finalmente nuestro legislador de que los contratos con consumidores son civiles, como todos los contratos mixtos?

Volvamos al comienzo para añadir ahora que así ha sido, en efecto. Se ha confirmado lo que se veía venir. La Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación ha terminado redactando (y difundiendo) una Propuesta de Código Mercantil con las mencionadas características en materia de contratos, posteriormente aprobada como Anteproyecto de Ley de Código Mercantil por el Consejo de Ministros con fecha de 30 de mayo de 2014, previa supresión o modificación de algunas materias: los contratos de distribución, el contrato de transporte, los contratos turísticos, los contratos financieros, por lo que se refiere a la regulación de los contratos.

De manera que el Libro V de ese Anteproyecto de Código Mercantil, dedicado a los contratos mercantiles en particular, regula la compraventa de bienes muebles y de bienes inmateriales, la compraventa de bienes inmuebles, las ventas al gusto o con reserva de aprobación, las ventas a ensayo o prueba, las ventas con precio aplazado, el suministro, la permuta, el contrato de obra, los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales, el contrato de comunicación electrónica, el contrato de alojamiento de datos, el contrato de publicidad, el contrato de difusión publicitaria, el contrato de creación publicitaria, el contrato de patrocinio, el contrato de reclamo mercantil o *merchandising*, el contrato de permuta publicitaria o *bartering*, el contrato de admisión a subasta pública, el contrato de cesión de bienes inmateriales, el contrato de licencia de bienes inmateriales, el contrato de fianza o aval, el contrato de cuenta corriente, el contrato de comisión, el contrato de agencia, el contrato estimatorio, el contrato de mediación, el contrato de participación, el contrato de depósito, los contratos de transporte terrestre, marítimo, aéreo, el contrato de depósito de dinero, el contrato de préstamo, el contrato de apertura de crédito, el contrato de crédito documentario, el contrato de arrendamiento financiero o *leasing*, el contrato de confirmación financiera o *confirming*, los contratos de seguros, los contratos de mediación de seguros.

De manera que previamente el Libro IV, referido a las obligaciones y a los contratos mercantiles en general, regula la fase preparatoria del contrato, la perfección y la modificación del contrato, la interpretación de los contratos, el contenido del contrato, la extinción y excesiva onerosidad, el incumplimiento de los contratos, la contratación electrónica, la contratación en pública subasta, la contratación automática,

las condiciones generales de la contratación, las cláusulas de confidencialidad y exclusiva, la cesión de créditos mercantiles.

Regulaciones las enumeradas que se aplican a los contratos en que intervenga un operador del mercado (art 001-3.1.a) del Anteproyecto), calificación que se atribuye a los empresarios (incluidos los que desarrollan actividades agrarias y artesanales así como todas las sociedades mercantiles), las personas físicas que ejerzan profesionalmente y en nombre propio una actividad intelectual, sea científica, liberal o artística, de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado, las personas jurídicas, los entes sin personalidad jurídica, las sociedades y entidades no españolas que ejerzan alguna actividad empresarial o de las antes descritas (art. 001-2 del Anteproyecto), incluidos los contratos de consumo (en cuyo caso la aplicación será supletoria de la legislación protectora de los consumidores – art. 001-3.2 del Anteproyecto), y a los contratos que el Anteproyecto califique de mercantiles (art. 001-3.1.b) del Anteproyecto). Ámbito de aplicación que se confirma o reitera a lo largo del Libro V.

Semejante regulación de los contratos se presenta pues con la pretensión de relegar a una posición secundaria y residual la contenida en el Código Civil, desplazando así a este de su papel de Derecho común, por lo que se refiere a la mencionada materia, al igual que todas las restantes objeto del Anteproyecto. Así queda reflejado en el último de los cuatro artículos que el Título Preliminar dedica a su ámbito de aplicación: sus normas serán supletorias de la legislación mercantil específica que permanezca fuera del Anteproyecto, mientras que supletorio del mismo serán los usos de comercio y, “en su defecto, las normas de la legislación civil, según su sistema de fuentes” (art. 001-4 del Anteproyecto).

Esta elevación del Código Mercantil a la categoría de Derecho común supone prescindir totalmente de lo que hasta ahora ha sido considerado como tal en nuestro Ordenamiento, así como da la función que se le atribuye. Un Derecho común es precisamente el que no tiene necesidad de recurrir a otro Derecho supletorio, al ser completo por sí mismo. Nuestro Derecho común es el Código Civil. A él se refiere su artículo 14 cuando habla de *derecho civil común*, de *territorio de derecho común* y de *vecindad de derecho común*, porque el Código Civil deroga y sustituye “todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común que son objeto” del mismo, “así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio” (art. 1976 CC). De ahí que sus disposiciones se apliquen como supletorias en las materias regidas por otras leyes. Así lo establecía el artículo 16 de su redacción originaria (“En las materias que se rijan por Leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código”) y así lo establece ahora el artículo 4.3: “función [de derecho supletorio] que, siguiendo la línea del anterior artículo 16, corresponde al Código Civil, exponente todavía de los principales rasgos caracterizadores del derecho común” (párrafo 17º de la Exposición de Motivos del Decreto 1876/1974, por el que se aprueba con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil). Ello refleja el significado y valor que se quiso asignar en el momento de la codificación a los códigos civiles como cuerpos legales

encaminados a sustituir al *Corpus iuris civilis* (Digesto), Derecho común en toda Europa hasta ese momento (en Castilla por medio de las Partidas). Y es que si el Código Civil venía a erigirse en el nuevo Derecho común, ello suponía que el mismo pretendía regular la vida social en su totalidad, por consiguiente contenía y se inspiraba en los principios generales ordenadores de esa vida social, y, por consiguiente también sería, al igual que el Digesto, el Derecho supletorio, al que acudir para integrar las lagunas de todos los demás textos legales.

Terminaba esa Tribuna de Aranzadi Civil con algunas preguntas que me inducían a expresar mis dudas sobre el acierto de esa hipotética opción legislativa acometida por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, incluso una vez aceptado en principio el planteamiento del que parte. Transcribo lo que decía:

[...] semejante consolidación del Código de Comercio con respecto al derecho de contratos supone en la práctica *dinamitar* el Código Civil, concretamente en su Libro IV, que quedaría reducido a la regulación de una contratación *marginal* ¿Se extenderá dicha postergación a la parte general de contratos? ¿Cómo se solucionará la relación indisoluble entre el derecho de contratos y el derecho de obligaciones?

Estas preguntas se relacionan con la necesaria coordinación entre la regulación de las obligaciones -que seguiría siendo materia del Derecho Civil y concretamente del Código Civil- y la regulación de los contratos mercantiles.

La doctrina mercantilista habla de una *generalización del Derecho mercantil*, como consecuencia de su evolución, que, partiendo de los actos de comercio como definidores del mismo, pasando por considerarlo sucesivamente como Derecho de la empresa primero y como Derecho del tráfico en masa después, termina por definirlo como el Derecho privado del mercado. De ahí que se propicie que toda la contratación que se produzca habitualmente en el mercado, es decir, toda la contratación en la que una de las partes sea un operador del mercado quede regulada por el Derecho mercantil. Lo que abre la puerta de par en par a la regulación de todos los contratos introducida en el Libro V del Anteproyecto de Código Mercantil, con la justificación de que, siendo competencia exclusiva del Estado la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), ello garantizará la unidad del mercado nacional, a diferencia de lo que ocurriría si esa contratación en el mercado nacional quedase sometida a la legislación civil (al Código Civil), cuya unidad queda cuestionada, al depender del desarrollo legislativo de los derechos civiles forales o especiales (art. 149.1.8 CE). Es obvio que se parte de la premisa –cuestionable-, según la cual el desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, puede ser ilimitado con la excepción de las materias enumeradas en la segunda frase del art. 149.1.8 CE.

El planteamiento descrito no debería en principio afectar a la regulación de las obligaciones, incluidas las que deriven de los contratos mercantiles y las que afecten a los operadores del mercado. Estas pueden seguir reguladas por la legislación civil, es decir, por el Código Civil, ya que las mismas no quedarán afectadas por el desarrollo legislativo de los derechos civiles forales o especiales, de manera que su unidad está

constitucionalmente protegida. En efecto, el artículo 149.1.8 garantiza en todo caso la exclusiva legislativa del Estado sobre las *bases de las obligaciones contractuales*.

La perseguida unidad del mercado quedaría pues asegurada por la regulación de los contratos mercantiles, tanto la del Anteproyecto como la contenida en leyes mercantiles específicas (art. 001-4.1) y por la regulación de las obligaciones contenida en el Código Civil, fundamentalmente en el actual Título I de su Libro IV, que correspondería a esas *bases de las obligaciones contractuales*.

Pero ya hemos visto que el Anteproyecto no se limita a una amplia regulación de los contratos mercantiles en particular en el Libro V, sino que además previamente dedica el Libro IV a las obligaciones y a los contratos mercantiles en general. Como el propio epígrafe que lo encabeza indica, el mismo contiene una parte general de los contratos completa, junto con algunas disposiciones sobre obligaciones. Ello implica invadir la materia propia de las mencionadas *bases de las obligaciones contractuales* y suscita consecuentemente la duda sobre el encaje constitucional de ese Libro IV ¿Puede la legislación mercantil y, consecuentemente, el Anteproyecto ocuparse de dichas bases? ¿o es que esas bases son otras? ¿Cuáles? ¿O es que las *bases de las obligaciones contractuales* del artículo 149.1.8 CE son sólo las civiles y las mercantiles pueden ser otras?

Si ya cabe albergar dudas sobre la extensión de la legislación mercantil a la regulación de todos los contratos en particular a efectos del artículo 149.1.6 CE, teniendo en cuenta la regulación de los contratos contenida en el Código de comercio vigente en el momento de la aprobación y entrada en vigor de nuestra Constitución, así como en la actualidad, las dudas aumentan si se pretende ignorar la atribución de las *bases de las obligaciones contractuales* a la legislación civil por el art. 149.1.8 CE. Tal es una de las observaciones a la Propuesta de Código Mercantil que con fecha de 20 de noviembre de 2013 remitió el Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo al Presidente de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación:

Convendría tener en cuenta que la inclusión de la teoría general del contrato en un Código Mercantil, tal y como queda expuesta en el Libro IV de la Propuesta podría afectar al régimen constitucional de los títulos competenciales (art. 149.1 CE), que expresamente incluye en la legislación civil (regla 8<sup>a</sup>), no en la mercantil (regla 6<sup>a</sup>), las bases de las obligaciones contractuales como competencia exclusiva del Estado.

No parece razonable que los redactores del Anteproyecto entiendan que todo lo que ellos hayan incluido en el mismo sobre obligaciones y contratos, por considerar necesario a efectos de asegurar la unidad del mercado nacional quede excluido automáticamente del contenido propio de las *bases de las obligaciones contractuales*, de manera que estas queden reducidas a lo no incluido en ese Libro IV.

Por otra parte, resulta extraño que la Sección de Derecho Mercantil haya dedicado su trabajo y esfuerzo a esta nueva regulación de la parte general de los contratos y de las obligaciones sin aprovechar lo ya previamente elaborado al respecto por la Sección de Derecho Civil de la propia Comisión General de Codificación, y publicado en enero de 2009 como Propuesta de Modernización del Código Civil en

materia de Obligaciones y Contratos. De lo que resulta que contamos con dos alternativas de similar contenido, iguales en lo esencial, pero diversas en el tenor literal de los respectivos artículos.

Los redactores del Anteproyecto manifiestan que aun cuando sus normas reguladoras de los contratos “coincidan con las establecidas en la legislación civil, ello no es obstáculo para que esas normas al incorporarse al Código Mercantil formen parte de la legislación mercantil aplicable a todos los contratos en particular que luego son regulados” (párrafo I-36, *in fine*, de la Exposición de Motivos del Anteproyecto). Si ello es así, ¿no habría sido razonable y menos perturbador trasladar literalmente al Libro IV del Anteproyecto los contenidos de los artículos de esa Propuesta de Modernización con respecto a cada una de las materias en cuestión, evitando así esa innecesaria y –repite– perturbadora duplicidad normativa?

Tal es el calificativo que utiliza al respecto la Sala Primera del Tribunal Supremo en las observaciones antes mencionadas: “[...] también debería tenerse en cuenta la difícil justificación actual de superponer una teoría general del contrato a la del Código Civil y al complemento de esta por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y por la incorporación del referente interpretativo aportado por los textos europeos para armonizar el Derecho privado de la contratación. Un cuerpo normativo más, extraño a este desenvolvimiento actual comúnmente aceptado y con otra teoría general del contrato desde la perspectiva del Derecho Mercantil, solo puede calificarse de gravemente perturbador”.

En parecidos términos se manifiesta el Dictamen sobre el Anteproyecto emitido por el Consejo de Estado con fecha de 29 de enero de 2015, al abogar por una regulación unitaria de las obligaciones y de la parte general de contratos dentro del Código Civil, reservando únicamente para el Código Mercantil aquellas peculiaridades (pocas) excepcionalmente peculiares de la contratación mercantil.

La existencia de dos regulaciones diferenciadas de las obligaciones y de la parte general de los contratos, una en el Código Civil y otra en el Código Mercantil propiciaría confusión en la mayoría de los casos, que se caracterizarían –como ya se ha dicho– por regulaciones similares pero expresadas con palabras y redacciones distintas en los respectivos artículos. Confusión derivada de la tendencia, según los casos, a realizar interpretaciones y aplicaciones uniformes de las disposiciones de uno y otro Código, o, por el contrario, discrepantes en mayor o menor grado.

Pero de la confusión se pasaría a las dificultades que suscitarían los casos de disposiciones manifiestamente alejadas entre sí sobre una misma figura o institución. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 416-2 del Anteproyecto por un lado y en el artículo 1213 de la Propuesta de Modernización por el otro lado. El primero regula la *excesiva onerosidad del contrato*, el segundo *la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato*. Ambos ofrecen la solución de una revisión o adaptación del contrato pactada y, subsidiariamente, en el caso de no prosperar la misma una revisión impuesta o la resolución del contrato. Sin embargo, mientras que el art. 416-2 se refiere únicamente al equilibrio de las prestaciones, el art. 1213 comprende

tanto dicho equilibrio como la frustración del fin del contrato ¿No será pues esta relevante en los contratos mercantiles?

Otro ejemplo puede ser la regulación de la cesión de créditos en uno y en otro texto. Así, mientras que el artículo 1216, párrafo 1º, de la Propuesta de Modernización establece que la misma comprende, salvo pacto en contrario, la de todos los accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, el Anteproyecto guarda silencio al respecto (aunque dedica, al igual que el art. 1216, párrafos 2º y 3º, el art. 450-4 a la cesión de créditos garantizados con prenda). Y mientras el artículo 1219 de la Propuesta de Modernización regula minuciosamente el alcance de la responsabilidad del cedente por la solvencia del deudor cuando la misma proceda, el artículo 450-5 del Anteproyecto se limita a decir que el cedente no responderá de la solvencia del deudor salvo que su insolvencia sea notoria y anterior o se haya pactado otra cosa.

La redacción antes mencionada del artículo 001-4.2 del Anteproyecto no remite ya, como el actual artículo 2, párrafo 1º, *in fine*, del Código de comercio, a las reglas del Derecho común, es decir, al Código Civil, como supletorio de sus disposiciones, sino que remite a la “legislación civil, según su sistema de fuentes”, desconociendo así que el único Derecho común es el Código Civil y que los demás derechos civiles son forales o especiales, por mandato constitucional, de acuerdo con el art. 149.1.8 CE. Pero esta observación sirve para poner de relieve no solo lo perturbador (repitamos el calificativo) que resulta el Anteproyecto de Código Mercantil en su ordenación de los contratos, sino lo innecesario de la misma para alcanzar el propósito que le anima y justifica, según sus redactores

En efecto, si lo que se pretende es una regulación unitaria de los contratos mercantiles, cualesquiera que estos sean y cualquiera que sea su propia regulación en el Código Mercantil o en leyes especiales, bastaría con conservar el actual artículo 50 del Código de Comercio, cambiando la referencia al Derecho común por la referencia al Código Civil para evitar toda duda, en concordancia con los artículos 4.3 y 1976 CC. En concordancia con el artículo 149.1.8 CE, que califica expresamente a los Derechos civiles forales de especiales (“derechos civiles, forales o especiales”). Bastaría con eso. No es necesario transformar la regulación civil en mercantil incorporándola al Código Mercantil. Y menos decidir que el Derecho supletorio de segundo grado del Código Mercantil son “las normas de la legislación civil, según su sistema de fuentes”. Bastaría con remitir a la regulación de las obligaciones y los contratos contenida en el Código Civil como Derecho supletorio de las escasas disposiciones (cada vez menos) que, por su peculiaridad, tendría sentido mantener en el Anteproyecto, en base a que podrían ser aplicables únicamente a la contratación mercantil (y no a la civil), cualquiera que fuera el ámbito de la misma.